



La Convention Européenne Des Droits de L'Homme *

El libro del profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París II, es un texto clásico sin equivalente en las lenguas francesa y española, un verdadero manual de los procedimientos y limitaciones de los derechos garantizados por la *Convención Europea de Derechos Humanos*, de sus once protocolos y de los criterios y jurisprudencia sostenida por la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos.

El texto en comento tiene dos partes, la primera trata del control de aplicación de la *Convención Europea del Derechos del Hombre*, en tanto que la segunda se refiere a los derechos garantizados.

I. En la primera sección se exponen dos tipos de control de aplicación de la Convención: el internacional y el nacional.

El profesor de Estrasburgo describe, el control internacional de la Convención, a partir de tres instituciones que intervienen en la protección de los derechos humanos: el Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, de los que se describe su integración y funciones. Resalta la función del Consejo para garantizar la protección de los derechos humanos en la región, mediante la vigilancia de la ejecución de las resoluciones de la Corte. Posteriormente describe los cuatro tipos de competencias de la Comisión: la *ratione personae* (del demandante y la víctima), la *ratione materiae* (de la violación del derecho humano y la responsabilidad del Estado), la *ratione loci* (de la jurisdicción) y la *ratione temporis* (de violación continua de derechos humanos y la extinción

* Cohen-Jonathan, Gérard, *La Convention Européenne Des Droits de L'Homme*, Marseille, France, Prensées Universitaires de Aix-Marseille, 1989, 616 pp.

de la competencia). Finalmente, destaca la competencia de la Corte en materia contenciosa, en la solución de cuestiones preliminares y de fondo, especialmente, las reglas de interpretación de dicho órgano jurisdiccional, y la metodología utilizada por la misma para dictar sus resoluciones.

El profesor Cohen explica que el control nacional de aplicación de la Convención comprende, en primer lugar, la aplicación del derecho interno y el derecho a un recurso ante una instancia nacional, luego, la aplicación directa de la Convención, su primacía sobre el derecho interno y, finalmente, el comportamiento de las jurisdicciones nacionales ante la Convención. En relación con la primacía de la Convención en el derecho interno, advierte que depende del rango constitucional dado a la Convención, el cual puede ser de tres tipos: el mismo nivel que la Constitución Política; el nivel inferior con respecto a la Constitución, pero superior a la ley; y el mismo nivel que la ley. En este caso, la ley posterior, es la aplicable por las jurisdicciones nacionales. La actitud de las jurisdicciones nacionales cuando citan la Convención, es para constatar que dicho instrumento internacional no es contrario a la decisión tomada y raramente se refieren a las decisiones y jurisprudencias de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, dando lugar al predominio de la interpretación autónoma de la Convención.

En la segunda parte de la obra en comentario el profesor Cohen describe el contenido de los derechos garantizados y las limitaciones de dichos derechos. Los derechos fundamentales garantizados por la Convención son clasificados, según los casos resueltos por la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos.

El decano de la Universidad de Estrasburgo clasifica los derechos humanos en siete grupos y éstos a su vez en treinta y dos subgrupos, de la manera siguiente:

1. Los derechos relativos a la persona física, que comprende: el derecho a la vida, la prohibición de tortura, tratamientos inhumanos o degradantes, la prohibición de esclavitud, servidumbre, trabajo forzado y obligatorio, el derecho a la libertad y seguridad y la libertad de circulación.

2. Los derechos al respeto a la vida privada y familiar, a contraer matrimonio, a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio.

3. El derecho a un proceso justo se integra por el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la buena organización y funcionamiento de los tribunales.

4. La libertad de pensamiento se compone de: la libertad de expresión; el derecho a la información; la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; el derecho a la instrucción, al respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres.

5. La protección de la actividad social y política se dirige especialmente: a la libertad de reunión y asociación; y al derecho a elecciones libres políticas.

6. El derecho al respeto de los bienes, los clasifica el autor en: derecho de propiedad; y al uso de bienes.

7. El principio de no discriminación.

B. El cronista de las actividades de la Comisión y de la Corte de Derechos Humanos desde 1975, expone, de manera magistral en la obra en comento, las decisiones tomadas por estas instituciones en los siguientes temas, que a fuerza de ser selectivos y por lo tanto excluir muchos de interés, sirvan los presentes a título simplemente enunciativo:

- *El sujeto activo de la violación de Derechos Humanos.* Tradicionalmente se considera que el sujeto activo de una violación de derechos humanos es la autoridad por su acción u omisión. Pero la Comisión sostuvo, en el caso *Young y otros contra el Reino Unido*, que estos sujetos pueden ser también los particulares. Por lo tanto, el Estado tiene obligación, derivada de la Convención, de proteger a las personas contra las “acciones de otros” individuos.
- *El derecho a la vida del feto.* La Corte calificó en el caso *Bruggeman y Scheuten*, que no es una violación a la vida privada, la prohibición de la interrupción del embarazo, después de la doceava semana.
- *Los derechos colectivos.* En la Convención no se prevén derechos colectivos, pues se afirma que los derechos del hombre no son en estricto sentido derechos de grupos y por lo tanto, el derecho de los pueblos no tiene un lugar en la Convención. En este sentido, los derechos de las minorías, tales como

la cultura y educación propia, son derechos previstos en la Convención, pero que no tienen medios para protegerlos.

- *La tortura y tratos inhumanos.* Se prevén diversas modalidades de la tortura, como la tortura propiamente dicha y los tratos inhumanos y degradantes. La diferencia entre estos conceptos depende de la intensidad y la crueldad particular. La Corte afirmó que “ciertas brutalidades” son consideradas como “normales”. Tal es el caso, de las cinco técnicas utilizadas en la “confesión forzada”, implantadas por el gobierno de la Gran Bretaña, a los presuntos responsables de la comisión de delitos de terrorismo. La Corte calificó dicha técnica, como un trato inhumano y no como una tortura. La “confesión forzada”, consiste en encapuchar a los detenidos, exponerlos a ruidosos silbidos continuos, privarlos del sueño, limitar su alimentación y obligarlos a quedarse parados contra el muro en una posición difícil durante muchas horas; provocando desorientación sensorial (Decisión de la Corte del 1 de enero de 1978).
- *El derecho a la libertad.* Para la Corte, la privación de la libertad se conforma de los siguientes elementos: tipo de privación de la libertad; la duración; los efectos y las modalidades de la decisión tomada para privar de la libertad; la distinción entre privación y restricción de la libertad corresponde al grado o intensidad y no a la naturaleza o esencia de la limitación de la libertad.
- *El derecho al matrimonio.* La Corte se constituyó en la protectora del matrimonio tradicional como el fundamento de la familia en el caso *Rees contra Reino Unido*. Ante la pretensión del reconocimiento de matrimonios de personas biológicamente del mismo sexo, la Corte sostiene que nada impide que las leyes nacionales prevean el reconocimiento de dicho derecho. Por otra parte, la Constitución de Irlanda se prohíbe el divorcio y la Corte, en el caso *Johnston y otros contra Irlanda*, estableció que la Convención no prevé el derecho al divorcio.
- *El respeto a la vida privada* en las intervenciones telefónicas, la Comisión y la Corte resuelven lo siguiente: que deben estar previstas en la ley de manera clara y precisa ser utilizadas de manera excepcional como método de investigación; y que

en un Estado democrático estas intervenciones deben perseguir necesariamente fines legítimos, tales como proteger necesidades sociales que se encuentren en una situación de gravedad particular.

- *El proceso justo*. La Corte, a propuesta de la Comisión, resolvió, en el caso *Golder contra el Reino Unido*, que el derecho al acceso a un tribunal, se comprende en el derecho a un proceso justo; en el caso *Aires contra Irlanda*, se “califica” que el acceso debe ser “efectivo”, y que, para garantizar dicho acceso, los Estados tienen la obligación de crear los tribunales y sostenerlos, según la resolución del 27 de febrero de 1980 en el caso *Deweer*.

En el derecho a la buena organización y funcionamiento de la justicia, se comprende la independencia del tribunal, y en el caso *Campbell y Fell* se resolvió que para determinar dicha independencia, especialmente frente al ejecutivo y las partes, es necesario conocer si aquél influyó en la designación y duración de los miembros del tribunal, si existen garantías contra presiones externas y si hay en apariencia independencia. La imparcialidad de los tribunales se comprende en el buen funcionamiento de la justicia. En el caso *Piersack contra Bélgica*, se resuelve que la imparcialidad se compone de dos partes: la subjetiva y la objetiva. La primera, se presume en sentido positivo, hasta que se demuestre lo contrario, la cual consiste en determinar lo que el juez considera en su fuero interior sobre tal circunstancia; y la segunda, consiste en las garantías que ofrece el juzgador para excluir toda duda legítima. Respecto a la duración razonable de un proceso, la Corte afirma, en el caso *Eckle*, que deben tomarse en cuenta las circunstancias concretas y no proceder en abstracto, las circunstancias de la causa, la complejidad del caso, el comportamiento del demandante, especialmente las vías escogidas en las instancias procesales y, finalmente, la manera en que el caso fue tratado por el órgano jurisdiccional.

Alfredo Islas Colín